



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, Julio 18 de 2022.**

**LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO**  
Secretaria.

**EJECUTIVO C.S**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS REYES FAJARDO C.C.14.890.531**  
**DEMANDADOS: JOHANN HURTADO LEMOS C.C.94.473.610**  
**ARMANDO HURTADO ROJAS C.C.14.876.402**  
**RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2019-00530-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1475**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**

**Veintiséis (26) de julio del dos mil veintidos (2022)**

Dentro del presente asunto, se procede a atender el recurso de reposición formulado en causa propia por los demandados **JOHANN HURTADO LEMOS y ARMANDO HURTADO ROJAS**, contra el auto interlocutorio No. 837 del 27 de abril del corriente año, por medio del cual se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución.

#### **1. FUNDAMENTOS DE L RECURSO**

Expresa la recurrente, que el día 08 de diciembre de 2021, por medio de correo electrónico dirigido a este juzgado, radicó Liquidación del Crédito tal como lo prevé el Artículo 461 del Código General del Proceso en su Inciso Tercero, con los intereses de plazo y mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, autorizando el uso de los títulos existentes a órdenes del juzgado y descontados a los demandados para el pago de la obligación y en consecuencia, solicitaron la terminación anticipada por pago total de la obligación. Que dicha solicitud ante el silencio del juzgado, la reiteraron el 31 de enero y 01 de marzo de 2022,

Que en virtud de lo dispuesto en la norma señalada, y teniendo en cuenta que a la fecha del 08 de diciembre de 2021, se encontraban consignados a órdenes del juzgado los títulos de dineros descontados a los demandados como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, por un monto suficiente para pagar totalmente la obligación y decretar la terminación del proceso, se presentó al juzgado la liquidación del crédito indicada y autorizando el descargue con los títulos de depósitos judiciales descontados y que están para este proceso.

Que si bien es cierto no hubo por parte de los demandados la manifestación expresa de que se notificaban por conducta concluyente, el solo hecho de haber allegado el memorial aportando con liquidación del crédito tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, permitía deducir de manera tácita, que el demandado conocía el contenido de la demanda, y en consecuencia podía darse por notificado por conducta concluyente, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud del 08 de diciembre de 2021 se hizo por memorial que fue enviado por los dos demandados desde los correos electrónicos personales de cada uno de ellos.

Que de todas maneras, el primero (01) de abril se allegó al despacho por parte del demandado Armando Hurtado memorial en el que se da por notificado por conducta concluyente y reitera la solicitud del trámite a los anteriores memoriales.



Que al enterarse por notificación en estado con sorpresa, que mediante Auto de 27 de abril de 2022 se ordena seguir adelante la ejecución, fijando unas agencias en derecho por valor de \$200.000 y exhortando a las partes a presentar la correspondiente liquidación del crédito, sin atender sus peticiones, considera que son actuaciones que constituyen una flagrante vulneración por parte del despacho judicial a los derechos al debido proceso, defensa y confianza legítima que le asisten a la parte demandada. Por lo anterior, solicita que se revoque el Auto Interlocutorio No. 837 del 27 de abril de 2022, y en su lugar, se dé trámite a la liquidación del crédito aportada desde el 8/12/2021 y se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

## 2. ACTUACION PROCESAL:

Al referido recurso de reposición se le dio trámite, según anotación de traslado electrónico No. 012 de 12 de mayo de 2022, vencido el mismo por el término legal, la parte demandante guardó silencio frente al mismo.

## 3. CONSIDERACIONES.

Ocupándonos del recurso de reposición este ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G. del P. como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

En primera medida, se debe decir frente al auto objeto de impugnación, que el mismo conforme al inciso 2º del Art. 440 del C.G. del P. no es susceptible de recurso alguno, cuando señala que:

***“(..) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)*”.** Subraya del despacho para denotar lo expresado.

No obstante, lo anterior, este despacho judicial, conforme a lo narrado por el recurrente y al hacer una revisión minuciosa del expediente, encuentra algunas irregularidades para lo cual aplicará la cláusula de control de legalidad prevista en el Art. 132 del C.G.P. para corregir o sanear las mismas.

Es necesario decir que según Acta de 17 de enero de 2020 (folio 17 Cuaderno 1 digitalizado) el demandado **JOHANN HURTADO LEMOS** se notificó personalmente del Auto Interlocutorio No. 021 de 16 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago.

Es cierto que al correo institucional del juzgado se radicó liquidación del crédito, junto con los comprobantes de depósito existentes a ordenes de este juzgado, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos del Inciso 3º del Art. 461 del C.G.P. Que no habiendo condena en costas, solicita se le dé el trámite pertinente, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de saldos a que hubiere lugar. Aporta los documentos Consulta General de Depósitos C.C. 94473610 y con C.C. 14876402 hasta el 30/11/2021 y arroja los títulos 069770000063583 por \$196.589,60 y el



069770000065035 por \$196.589,60, y de otro lado el No. 069770000065479 por \$3.230.000,00, y una liquidación del crédito por un capital de \$1.823.132 con intereses de plazo desde el 06/07/2019 hasta el 06/09/2019 para un valor de \$74.000, e intereses de mora desde el 07/09/2019 hasta el 09/12/2021 que arroja un valor de \$996.000, para un gran total de **\$2.893.132** que haciendo los descuentos que obran en títulos judiciales por un total de \$3.623.179,20, se salda la obligación y queda un excedente a favor de los demandados por **\$730.047,20**.

El juzgado profirió el Auto Interlocutorio No. 0631 de 28 de marzo de 2022, debidamente notificado y el cual quedó en firme al no haber sido objeto de recurso alguno, mediante el cual se resolvió entre otras, numeral 4º ***“Anexar y dejar a disposición de la parte actora el escrito de terminación, la liquidación de crédito y la consulta de los títulos, allegada por la parte demandada para que se tenga en cuenta y se termine el proceso por pago total de la obligación. Como quiera que no hay auto de seguir adelante la ejecución no podrá surtirse el respectivo traslado a la liquidación del crédito”***.

Con escrito de 01/04/2022 allegado al correo del juzgado, el señor Armando Hurtado Rojas informa que conoce la demanda y que se da por notificado por Conducta Concluyente, los demandados reiteran su solicitud, que como ahora, se le ha puesto en conocimiento a la parte demandante por auto de 29/03/2022 la liquidación, solicita que vencido el traslado, se proceda a aprobar la liquidación del crédito y se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas y se realicen los demás ordenamientos del caso.

Mediante Auto Interlocutorio No. 837 de 27 de abril de 2022, se ordena seguir adelante la ejecución dentro de este proceso a favor del demandante JUAN CARLOS REYES FAJARDO y en contra de los demandados JOHANN HURTADO LEMOS y ARMANDO HURTADO ROJAS, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago, ordena avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, condena en consta a los demandados, fija agencias en derecho por \$200.000 e insta a las partes a presentar la liquidación del crédito.

Conforme dichas actuaciones, se tiene que el auto que debió ser objeto de recurso de reposición debió ser el Auto Interlocutorio No. 0631 de 28 de marzo de 2022 que se refirió directamente a la petición de la parte demandada. Esto por cuanto, el mismo se torna ilegal al no haber procedido en la forma dispuesta por el Incisos 2º y 3º del Art. 461 del C.G.P. que dispone sobre ***Terminación del proceso por pago***:

*“... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, **el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

*“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

En efecto, a partir del referido auto, se les cercenó a los demandados la facultad que tienen para pagar y dar por terminado el proceso con anticipación al auto de



seguir adelante la ejecución y el remate conforme a la referida norma, y darle trámite a su liquidación del crédito aportada. Esto teniendo en cuenta que se cumplían algunos de los presupuestos de la misma, los demandados presentaron la liquidación del crédito -no así la de las costas-, con el objeto de pagar su importe, como quiera que a ordenes de este juzgado existen títulos judiciales que les fueron descontados a los demandados y por cuenta de este proceso ejecutivo. En esa liquidación debieron especificar la tasa de interés aplicada, tanto para los intereses de plazo como para los intereses de mora.

Siendo esa petición de los demandados válida y razonable, que indicaba la firme intención de terminar el proceso por pago total, que, con la misma igualmente, se determinaba que conocían de la demanda, se debió darle trámite de su solicitud en los términos del Art. 461 y Art. 446 del C.G.P. y no del inciso 2º del Art. 440 Ibídem.

Por lo expuesto, este juzgado, como se dijo, en ejercicio del control de legalidad, dejará sin efectos el Numeral 4º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 0631 de 28 de marzo de 2022, en la cual se dejaba a disposición de la parte demandante el escrito de terminación del proceso y sus anexos para lo que juzgara conveniente y donde por no existir auto de seguir adelante la ejecución, no se le dio trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. Consecuente con lo anterior, también deberá dejarse sin efecto el Auto Interlocutorio No. 837 de 27 de abril de 2022, se ordena seguir adelante la ejecución dentro de este proceso.

En su lugar, como lo dispone el Art. 461, se dará traslado de la liquidación del crédito presentada por los demandados a la fecha de su radicación, al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110, para una vez vencido ese traslado se dará aplicación a las reglas del Art. 446 del C.G.P.

Tal como lo insinúa la parte demandada, lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 0631 de 28 de marzo de 2022, no puede tomarse como un traslado al demandante de la liquidación del crédito que presentaron, simplemente se le ponía en conocimiento la solicitud y sus anexos para que sea en coadyuvancia con el ejecutante que se presente la terminación del proceso, teniendo en cuenta la errada interpretación que tenía el juzgado, de que solo con el auto de seguir adelante la ejecución se podían presentar las liquidaciones respectivas.

Cabe precisar, que el hecho de que no existiera liquidación de costas en este proceso, no quiere decir que las mismas no se hayan causado, incluso si hubiera pagado dentro del término que ordenó el mandamiento de pago había lugar a ellas, tal como se desprende del inciso 1º del Art. 440. De tal manera, que como la parte demandada no presentó liquidación de costas, ni las tuvo en cuenta para el pago total de la obligación, las mismas se deberán liquidar por secretaría una vez en firme la liquidación del crédito.

Por anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º) NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 837 del 27 de abril de 2022, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, por ser improcedente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º) TENER** por ejercido el control de legalidad en este asunto, en consecuencia,

**3º) DEJAR** sin efectos el Numeral 4º de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 0631 de 28 de marzo de 2022 y el Auto Interlocutorio No. 837 de 27 de abril de



2022 que ordena seguir adelante la ejecución dentro de este proceso, por lo considerado precedentemente.

**4°) TENER** en cuenta la liquidación del crédito presentada por los demandados JOHANN HURTADO LEMOS y ARMANDO HURTADO ROJAS a 9 de diciembre de 2021, de igual manera los títulos de consignación en depósitos judiciales a ordenes de este juzgado y por cuenta de este proceso hasta la fecha.

**5°) CORRER** traslado de la liquidación del crédito al demandante por el término de tres (3) días como dispone el Art. 110, presentada por los demandados el 8 de diciembre de 2021, y seguir el trámite de los numerales 2 y 3 del Art. 446 del CGP.

**6°) DISPONER** que por secretaría, una vez se apruebe la liquidación del crédito y se fije las agencias en derecho por este juzgado, se proceda con la liquidación de costas procesales. Enseguida, para disponer lo pertinente frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y demás ordenamientos del caso.

### NOTIFIQUESE

Mariela R.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 27 DE JULIO DE 2022, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 114.

**LUZ STELLA CASTANO OSORIO**  
Secretaria

Firmado Por:

**Wilson Manuel Benavides Narvaez**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7203a85d1c26a2ba843ac5b96f78fa8d91b139b47281269fc1ffad87d76f6746**

Documento generado en 26/07/2022 09:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>